

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año .....	47 pesetas
Seis meses .....	25 "
Tres id. ....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año .....	50 pesetas
Seis meses .....	26 "
Tres id. ....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 234, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmos. Sres.: Dados los actuales precios del alcohol vínico e industrial y considerando que la próxima campaña alcoholera se prevé ha de ser de bastante mayor volumen de producción que las pasadas, por cuya razón el mercado ha de estar suficientemente abastecido del expresado producto,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran en régimen de libertad de distribución las diversas clases de alcohol industrial, manteniéndose únicamente la intervención en cuanto a producción, con obligación de rendir las fábricas, como se viene haciendo hasta aquí, estadísticas de lo que produzcan al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, así como las existencias en cada momento.

Artículo segundo. La libertad de venta decretada en el apartado anterior, se entenderá para todas las existencias, en fábricas o almacenes y aun para las asignadas por referido Sindicato y no retiradas por el beneficiario; quedando, por tanto, sin efecto lo que dispone a este respecto la Orden de este Ministerio de 12 de abril de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, del día 17 del mismo mes.

Artículo tercero. En cuanto al alcohol deshidratado para atenciones del Ministerio del Aire, subsistirá, en lo relativo a la asignación pendiente de entrega, lo estipulado en el acuerdo tomado entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el referido Ministerio del Aire y los Representantes de la Industria Alcoholera, que dice así:

«1.º Que las fábricas de alcohol industrial que estén en condiciones técnicas para fabricar alcohol deshidratado, procederán a hacerlo a la mayor brevedad posible, en la cantidad dicha (200.000 litros). 2.º Que que el precio aplicable a este alcohol deshidratado de 99, 5-99, 7 será el de 665 pesetas Hl., puesto en fábricas, precio señalado en la Circular núm. 384 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 19-6-43). 3.º Que este precio de 665 pesetas hectolitro, para el alcohol deshidratado se descompondrá en la forma siguiente: a), 165 pesetas señalado en la referida Circular para el alcohol de este tipo; b), 100 pesetas por hectolitro, en compensación a los gastos de fabricación y patente; c), la diferencia hasta 665 pesetas o sea 400 pesetas, se abonará a la Caja de Compensación de las Azucareras».

Artículo cuarto. Respecto a nuevas cantidades de alcohol, que pudieran precisar el Ministerio del Aire o la C. A. M. P. S. A., estos Organismos contratarán libremente con las Empresas Alcoholeras.

Artículo quinto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias crea convenientes para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 18 de agosto de 1943. = Carceller Segura. = Ilmos. señores Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacta aplicación.

Burgos 24 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Cardañadijo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 20 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

##### CIRCULAR NÚMERO 659.

Fijando precios del abono compuesto elaborado a base de cianámidica cálcica.

Estudiada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas relativa a fijación de precio del abono compuesto elaborado a base de cianámidica cálcica, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

1.º Fijar a los fabricantes que se citan los precios de venta que a continuación se detallan, para el abono compuesto a base de cianámidica cálcica de su fabricación:

Unión Española de Explosivos, S. A., 395,50 pesetas tonelada.

Establecimientos Gaillard (Almacén Tarragona), 391.

Idem id. (Fábrica Mongat), 371.

S. A. Cros (Almacén Tarragona), 376,30.

Idem id. (Fábrica Plá de Vilanova), 387,95.

Idem id. (Fábrica de Badalona), 370,95.

Sociedad Navarra de Industrias, 391,45.

José Antonio Noguera, 391.

Barrau y C.ª, 370,95.

La Industria Química de Zaragoza, 395,50.

2.º La composición de estos abonos deberá ajustarse para cada fabricante a la composición detallada en su propuesta, que es la que corresponde a la fórmula que les debe haber sido aprobada por la Dirección General de Agricultura.

3.º Dada la conveniencia, y de acuerdo con su propuesta de evitar una diversidad de precio en el mercado nacional para un mismo producto, la Secretaría General Técnica fija el precio único de venta al consumo de 400,00 pesetas tonelada métrica para el abono compuesto a base de cianámidica cálcica, debiendo el Sindicato Nacional de Industrias Químicas recabar de los fabricantes le sean entregados los remanentes de las diferencias entre este precio y el que se les señala en el apartado 1.º para su ingreso en la cuenta corriente que, para el funcionamiento del Fondo de Regulación de Abonos, figura abierta en el Banco Hispano Americano de Madrid, a nombre de «Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio».

Asimismo el Sindicato Nacional de Industrias Químicas cuidará de comprobar la exactitud de los ingresos efectuados por los fabricantes, para lo cual la Secretaría General Técnica le facilitará periódicamente un detalle de los ingresos recibidos.

Burgos 19 de agosto de 1943. = El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

## INTERVENCION

## Ejercicio de 1943

Balance de comprobación de saldos en 31 de julio de 1943.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE PESETAS	HABER PESETAS	DEUDORES PESETAS	AGREEDORES PESETAS
2	Capítulo 1.º—Rentas	93956'09	53834'61	40121'48	,
3	Id. 2.º—Bienes provinciales.	38000	17988	20012	,
4	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	840121'49	173352'98	666768'51	,
5	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	2349'60	1650'40	,
6	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	795350	210403'70	584946'30	,
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	,	,	,	,
64	Id. 7.º—Derechos y tasas	141556	81819'74	59736'26	,
8	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	153348	,	153348	,
9	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1150000	499126'77	650873'23	,
65	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1185929'10	615030'70	520898'40	,
11	Id. 11.º—Recargos provinciales.	260549'48	127774'74	132774'74	,
12	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	100000	,	100000	,
13	Id. 13.º—Crédito provincial.	200000	,	200000	,
	Id. 14.º—Recursos especiales	,	,	,	,
14	Id. 15.º—Multas	500	,	500	,
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	,	,	,	,
15	Id. 17.º—Reintegros	71032'42	2480'950	46222'92	,
16	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	100	,	100	,
61	Id. 19.º—Resultas	460203'34	1787757'65	,	1327554'31
67	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	368438'93	523306'71	,	154867'78
19	Id. 2.º—Representación provincial	16746'31	27500	,	10753'69
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	,	,	,	,
20	Id. 4.º—Bienes provinciales	,	4000	,	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación	35483'52	155800	,	120316'38
59	Id. 6.º—Personal y material	394690'88	725791'63	,	331100'75
	Id. 7.º—Salubridad e higiene	,	,	,	,
62	Id. 8.º—Beneficencia	1035965'82	2249224'95	,	1213259'13
24	Id. 9.º—Asistencia social	30531'85	45000	,	14468'15
25	Id. 10.º—Instrucción pública.	41057'35	87254	,	46196'65
57	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	518227'07	1474064'35	,	955837'28
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	,	,	,	,
27	Id. 13.º—Montes y pesca	,	3000	,	3000
28	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	72572'97	115828'75	,	48255'78
29	Id. 15.º—Crédito provincial.	50000	251141'83	,	201141'83
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	,	,	,	,
30	Id. 17.º—Devoluciones	350'20	5000	,	4649'80
31	Id. 18.º—Imprevistos.	4461'25	23574'64	,	19113'39
52	Id. 19.º—Resultas	465411'70	,	465411'70	,
1	Presupuesto de 1940.	5690486'86	5444351'02	246135'84	,
32	Propiedades y derechos.	9313986'94	,	9313986'94	,
33	Valores independientes del presupuesto	,	9313986'94	,	9313986'94
66	Depositario	4961911'50	3480601'97	1481309'53	,
40	Banco de España, c/c de metálico.	770598'18	470598'18	300000	,
41	Depositario. Su c/c en Banco de España.	470598'18	770598'18	,	300000
	Depósitos.	,	,	,	,
	Depositantes.	,	,	,	,
63	Valores fuera del presupuesto.	446460'68	1367755'07	,	921294'39
37	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	1515848'65	1362418'81	153429'84	,
	Idem c/c a ocho días vista	,	,	,	,
38	Idem c/c a tres meses vista	2'75	,	2'75	,
39	Idem c/c a seis meses vista	150788'45	,	150788'45	,
36	Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	1362418'81	1666639'85	,	304221'04
42	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	,	,
43	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º «Del Estado»	7773065'04	6941536'53	831528'51	,
44	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales.	6811859'11	7773065'04	,	961205'93
45	Banco de Crédito Local de España, cc al 1 y ½ por 100 anual.	8474956'39	8014303'85	460652'54	,
46	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	9207451'59	9668103'13	,	460652'54
47	Depositario, fondos de empréstito.	6941536'53	3811859'11	129677'42	,
	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	,	,	,	,
	SUMAS	80143617'57	80143617'57	16710875'76	16710875'76

Suma del Diario 80.143.617'57.

Burgos 31 de julio de 1943.—El Interventor accidental, Daniel Arroyo.—V.º B.º—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

13 de agosto de 1943.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

—El Secretario accidental, Emérito González

## DISTRITO MINERO DE PALENCIA

## JEFATURA DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido aprobar, en el día de la fecha, lo actuado en los expedientes de los registros mineros que se detallan al pie, disponiendo que en el plazo reglamentario de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente por los interesados en la Jefatura de Minas del Distrito el papel de pagos al Estado por estampación del sello en el título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas.

Lo que se pone en conocimiento de dichos interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por carecer los interesados de representante legal en la capital.

Palencia 16 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe interino; A. Almazán.

## REGISTROS MINEROS QUE SE CITAN

Nombre del registro	Número	Mineral	Propietario	Vecindad del interesado	Pertenencias demarcadas	DERECHOS		TOTAL
						Título	Superficie	Pesetas
Ahí Está	3371	Silíce	Celso Pérez García	Arija	34	150	51	201,00
Reservada	3421	Turba	Emiliano Arenas Sainz	San Vicente de Villamezán	6	150	9	159,00
Soleta	3426	Idem	Gaspar Arroyo Alonso	Palencia	13	150	19,5	169,50
San Roque	3434	Idem	Braulio Rodríguez Isla	Alfoz de Santa Gadea	5	150	7,5	157,50
San Andrés	3435	Idem	Idem	Idem	13	150	19,5	169,50
Santa Agueda	3436	Idem	Idem	Idem	16	150	24	174,00
María-Jesús	3442	Lignito	Jesús Casas Marcilla	Burgos	27	150	27	177,00
Esperanza	3443	Arenas silíceas	Justino Aberasturi	Vitoria	15	150	22,5	172,50

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 20 de abril de 1945. Vistos por esta Sala segunda de lo Civil los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Amurrio, seguidos por D.<sup>a</sup> María Ungo Virizuela, viuda, sin profesión especial y vecina de Arciniega, contra D. Amadeo López López, casado, labrador y de la misma vecindad, representada aquélla por el Procurador D. Luciano Pérez Córdova, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y el segundo por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, sobre pago de cantidad.

Aceptando los tres primeros Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte aclora, se practicaron la de *confesión en juicio del demandado* don Amadeo López, que absolviendo posiciones, dijo, previa exhibición que le fué hecha del documento de reconocimiento de deuda fechado el 17 de septiembre de 1934, que no entiende de firmas y no sabe si la que figura al pie de aquél es o no suya; que firmó citado documento en casa de D.<sup>a</sup> María Ungo, no recordando que allí hubiera otros deudores del finado D. José Sobrevilla, y que recuerda se le dijo que el objeto del documento era el de que el débito figurase a nombre de la D.<sup>a</sup> María, y al oponer el confesante si no sería mejor que firmaran dos testigos,

se le contestó que no hacía falta, que bastaba con que él firmara; de *cotejo de letras* por un sólo perito calígrafo elegido por insaculación, D. Adolfo Carboneras Hervías, Maestro nacional y vecino de Amurrio, quien dictaminando sobre la autenticidad de la firma estampada al pie de dicho documento, o comparada con otras indubitadas del demandado, obrantes en el pleito, manifestó que tenía la convicción de que sólo el Amadeo López era el autor de una y otras, y por último, *testifical* declarando un testigo de los dos designados por la parte, porque el otro había fallecido, y contestando sustancialmente a las preguntas y repreguntas de los interrogatorios, que con otros deudores de D. José Sobrevilla, finado esposo de D.<sup>a</sup> María Ungo, acudió a casa de ésta el día 16 de septiembre de 1934, entre aquéllos, Amadeo López Lopez, a quien conoce de vista, y sabe que así se llama, y al que vio firmar su correspondiente documento, obedeciendo la firma de tales documentos de reconocimiento de deuda al deseo de que cada heredero a quien se había adjudicado un crédito en la testamentaria del señor Sobrevilla, tuviera un justificante de dicho crédito extendido ya a su nombre; y a instancia de la parte demandada la de *confesión en juicio de la demandante* doña María Ungo, que no se llevó a efecto por no haber podido ser citada en el lugar de su vecindad, y la *testifical*, declarando siete testigos a tenor de las preguntas y repreguntas que para los mismos fueron articuladas, encaminadas esencialmente las evacuadas de aquéllas a justificar que D. José Sobrevilla tenía un constante temblor en su mano derecha que le impedía escribir; que en una ocasión, como invitara el demandado a D. Juan Salazar, yerno de D.<sup>a</sup> María Ungo, para que le exhibiera el documento de préstamo, por que no estaba con-

forme con la cantidad que se le reclamaba, el Sr. Salazar se negó a hacerlo; que en otra, y como recibiera el demandado una carta de D.<sup>a</sup> María, con cuyo contenido no estaba conforme, fué a casa de aquélla, la que no le quiso recibir; que a fines de agosto de 1935, fué el demandado a dicha casa acompañado de dos testigos, para entregar a D.<sup>a</sup> María una carta relativa al préstamo que le había hecho su esposo, pagos que le había efectuado y liquidación que acusaban, carta que leyó uno de dichos testigos a petición de D.<sup>a</sup> María, la que manifestó estaba conforme, y, por último, que el demandado consultó en varias ocasiones sobre la reclamación que se le hacía con el Abogado de Bilbao D. Venancio Larraalde, quien estimando la razón que asistía al consultante redactó dos cartas, una invitando al señor Salazar a una entrevista para resolver en forma amistosa las diferencias, la que no produjo resultado alguno, y otra, posterior, para D.<sup>a</sup> María, en la que, previo un examen severo de antecedentes y documentos, verificó una liquidación, de la que resultaba un saldo en contra del demandado por una cantidad muy reducida en proporción con la que se le reclamaba, liquidación en la que se computó un recibo de 1.225 pesetas en concepto de pago hecho por el consultante al Sr. Sobrevilla con cargo a su crédito, documento que queda archivado en el despacho de dicho Abogado, de donde desapareció durante el periodo rojo-separatista.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, y celebrada el día 24 de noviembre de 1941, la comparecencia que la Ley previene, con asistencia de ambas partes, el Juez de primera instancia de Vitoria, con jurisdicción prorrogada para el Juzgado de Amurrio, dictó sentencia con fecha 3 de enero de 1942, estimando la demanda y condenando al

demandado al pago de la cantidad de 3.325 pesetas, más los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de presentación de aquélla, ratificando el embargo preventivo trabado por auto de 25 de julio de 1941 en bienes del demandado e imponiendo a éste las costas causadas, contra cuya sentencia interpuso aquél recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos, previo emplazamiento de las partes a esta Audiencia, en la que compareció en tiempo el apelante a medio de escrito en el que designaba para su defensa y representación al Letrado D. Julio Gonzalo Soto y al Procurador don José Ramón Echevarrieta, respectivamente, los que suscribían el acepto al pie de dicho escrito, al que se acompañaba una certificación, acreditativa del estado en que se hallaba el incidente de pobreza que había promovido ante el Juzgado de instancia para litigar en tal concepto en los presentes autos, habiéndose tenido por nombrados a los designados y ordenándose la formación del apuntamiento dentro del término legal, durante el cual la parte apelante interesó se recibiese el pleito a prueba para practicar la de confesión de la demandante que no se pudo realizar en primera instancia, pretensión a la que se accedió, sin que tampoco se pudiera llevar a efecto por enfermedad de aquélla, la que también hubo de personarse en esta Audiencia representada por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, a quien se tuvo por parte, y formado el apuntamiento con la correspondiente adición, previa instrucción de los autos por el Magistrado Ponente, se señaló día para la vista, que se celebró en el fijado 13 del actual, con asistencia de los Letrados de las partes nombrados Sr. Gonzalo Soto, de la apelante y D. Pedro Alfaro y Alfaro, de la apelada, los que informaron por su orden, inte-

resando respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito no se observa otro defecto que el del retraso con que se dictó la sentencia apelada, debido al motivo que se expresa en el último Resultando de la misma, los excesivos servicios de carácter criminal y civil del Juzgado de Vitoria, del que es titular el Juez sentenciador.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que acreditada plenamente por la resultancia de la prueba de la parte actora la autenticidad del documento, de fecha 16 de septiembre de 1934 en que se basa la demanda, documento en el que demandado confiesa deber a la demandante la cantidad de 3.325 pesetas que en calidad de préstamo tenía recibidas del finado esposo de la misma, cantidad que se comprometía a pagar tan pronto como la acreedora se lo exigiera, y no desvirtuando en nada la eficacia de ese documento, las alegaciones (entre ellas, y como la más trascendental, la supuesta conformidad de la actora prestada así de momento, y cuando se reconoce que ella no llevaba el asunto a una liquidación que de contrario se la presentó, practicada sobre la base de que la deuda inicial ascendía tan solo a 2.125 pesetas) y prueba suministrada para justificarlas del demandado, el que se permitió negar en las diligencias preparatorias de ejecución la legitimidad de su firma estampada al pie de dicho documento, y ponerla en duda más tarde, en nueva confesión durante el periodo probatorio, bajo el absurdo pretexto de que no entendía de firmas, ni por ende sabía si la que se le exhibía era o no suya, es de toda evidencia que procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante, por exigirlo así el artículo 710 de la Ley Rituaria.

Considerando: Que el motivo expresado a que obedece el defecto de tramitación en primera instancia excusa toda corrección,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás

Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Tomás Pereda García, en la sesión pública de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 20 de abril de 1943, de que el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para notificación de la sentencia al Ministerio Fiscal, expido la presente, en Burgos a 27 de abril de 1943.—Amado Fernández Soto.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Se convoca a concurso para proveer una plaza de Capataz Celador de las carreteras del Estado de esta provincia, siendo necesarios los siguientes requisitos para tomar parte en el mismo:

- Ser capataz con cuatro años de práctica y buenos servicios.
- Ser mayor de 25 años y menor de 50.
- No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.
- No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.
- Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- Haber cumplido el servicio militar activo.

Los conocimientos que se exigen figuran en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 8 del actual.

Todos aquellos que reúnan las condiciones que anteceden y deseen tomar parte en el concurso, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de esta provincia, acompañada del acta de nacimiento, certificado médico y de buena conducta, expedido por los Organismos citados en el apartado e) y declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos o dependencias del Estado.

La presentación de la instancia y demás documentos que se mencionan se efectuará en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 19 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

### Delegación de Industria de Burgos.

#### Nuevas industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

Resolución de expediente núm. 1.160.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Víctor Basarrate Larrazabal, vecino de Covides (Valle de Mena), en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de Serrería Mecánica, sita en Covides, barrio de Mercadillo (Valle de Mena).

Resultando: Que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a D. Víctor Basarrate Larrazabal, vecino de Covides, para instalar una industria de Serrería Mecánica, sita en Covides, barrio de Mercadillo (Valle de Mena), bajo las condiciones generales siguientes:

- La presente autorización es solo válida para el peticionario.
- La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.
- Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.
- No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.
- La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de cuatro meses, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

Burgos 18 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Jefatura de Aguas.

Decretada la rescisión de la contrata, sin pérdida de fianza, de las obras de encauzamiento de los ríos Pico y Vena, en Burgos, de las que es contratista «Construcciones Uriarte, S. A.», y aprobada la liquidación de las mismas por la Superioridad, se va proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de la ejecución de dichas obras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su inserción, puedan presentarse contra mencionado contratista las

reclamaciones que estimen pertinentes, por razón de esta obra, ante esta Jefatura de Aguas o ante los Alcaldes de los términos donde radican las obras.

De no recibirse reclamaciones en el plazo indicado, se entenderá que no se ha presentado ninguna y se continuará la tramitación del expediente en consecuencia.

Valladolid 16 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, E. de la Riva.

#### Alcaldía de Torduelles.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento municipal por los conceptos de Aprovechamientos comunales de hierbas, pastos y guarderfa rural, correspondiente al año en curso de 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones legalmente fundadas, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Torduelles 20 de julio de 1943.—El Alcalde, P. O., Jesús Barbadillo.

#### Alcaldía de Nava de Roa.

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Nava de Roa 16 de agosto de 1943.—El Alcalde, Gordiano de la Serna.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ..	1'00 por 100
En libreta, al .....	2'00 por 100
A seis meses, al ...	2'50 por 100
A un año, al .....	3'00 por 100

7

### G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 8

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

7